Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02229/INFOEM/IP/RR/2025**, porinterpuesto por **XXXXX XXXX XXXXX XXXXX,** en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, el Recurrente formuló una solicitud través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00086/ISSEMYM/IP/2025,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito acceso a mi expediente médico y que me sean entregadas las laminillas que entregué en el centro ONCOLÓGICO ISSEMYM. Así como acceso al expediente de mi hijo XXXX XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX” (Sic)*

* El Recurrente adjuntó el documento electrónico ine.pdf que contiene la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**Modalidad de Entrega:** La parte Recurrente refirió “El que sea más económico”.

**2. Respuesta.** Con fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de infor-mación. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos pone-mos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la con-tingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9:00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS” (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó el documento electrónico siguiente:

* ***RESPUESTA 0086.IP.2025.pdf*** Oficio 207C0401210001S/UT-358/2025 suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual refiere que, como el particular solicitó el medio de entrega “el que sea más económico” se informa que el expediente clínico se pone a su disposición en correo electrónico, mismo que se enviará previa acreditación de la personalidad en el módulo de transparencia, debiendo presentarse con una identificación oficial, señalando el domicilio, días y horarios en que podrá acudir al módulo correspondiente.

Asimismo, refiere que el expediente clínico se integra por 112 hojas, debiendo cubrir el costo de $112.00 (ciento doce pesos 00/100 M.N).

Por último, indicó que la Unidad Médica no cuenta con expediente a nombre del menor referido, por lo que no es posible atender la solicitud; dejando a salvo sus derechos para que presente una nueva solicitud donde indique la unidad médica donde se encuentra el expediente del menor;

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **veintisiete** **de febrero del año dos mil veinticinco,** la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

* **Acto impugnado:**

*“La entrega de información es incompleta, la prevención de que probablemente me entregaran algo no necesariamente comprensible, así como los costos de la entrega de la información solicitada. Y el tu moo por qué l cual estará vigente esa información para poder hacer la identificación, pago, entrega del pago y recolección de la información.” (Sic)*

* **Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“De acuerdo a lo peticionado. ". Así como el como acceso al expediente clínico de mi hijo XXXX XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX ". En dicha petición no describí que mi hijo fuese paciente del Centro Oncológico Issemym, solo hice patente que como mi hijo su expediente se encuentra en el Issemym. El obligado debió solicitar una aclaración respecto al menor.*

*Por otro lado, resulta confuso si con mi sola comparecencia al Centro Oncológico Issemym se me entregará las laminillas que solicito o deberé acudir a algún área en específico.*

 *Tampoco da información sobre si el sujeto obligado requiere que me identifique.*

*En mi solicitud aclaro que requiero la información por el medio más económico, no es claro para mí cuántas veces deberé acudir al módulo de transparencia, considerando que vivo al Oriente de la Cdmx. No hay certeza, si el mismo día que me presente a identificarme, si realizó el pago el mismo día, me entregarán ese mismo día la información o bien deberé recurrir otro día para obtener la información solicitada a través del portal.*

*Tampoco es claro si la información me será entregada a través de una liga o deberé llevar un dispositivo extraíble.*

*Si bien me refiere el sujeto obligado que al presentarme podré cambiar la modalidad, la solicitud es clara en cuanto al medio que resulte para la suscrita como el más económico de todos.*

*Así las cosas, la respuesta del sujeto obligado me resulta incompleta toda vez que es contradictoria en cuanto a que me requiere especificar en qué unidad atendieron a mi hijo XXXX XXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, quién por cierto fue atendido en el hospital regional de Tlalnepantla), no es certeza de la unidad o persona que entregará las laminillas, no los requisitos para la entrega. Así como tampoco es el medio más económico toda vez, que no me es costeable acudir en diversas ocasiones a Toluca para recabar los información de mi hijo, la propia y si del trámite se puede realizar en un solo día.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión.

**6. Reconducción de vía.** El **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,** fue notificado a las partes, el acuerdo por el que se daba tratamiento al presente Recurso de Revisión, vía Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición –para posteriores referencias, Derechos ARCO- del tratamiento de Datos Personales a los que pretendía tener acceso **la parte** **Recurrente**; asimismo, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, dicho acuerdo se notificó el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el que se acordó lo siguiente:

***Primero.*** *Se* ***determina*** *la reconducción de la vía al ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales).*

***Segundo. S****e previene a la parte Recurrente para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, subsane la omisión de acreditar la representación del menor referido en la solicitud.*

***Tercero.*** *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se requiere a las partes para que, en un término no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo,* ***manifiesten si es su voluntad conciliar en el presente asunto,*** *a través de los correos electrónicos alan.diazm@**itaipem.org.mx* *o* *berenice.carrillo@infoem.org.mx**, o bien, por cualquier medio.*

***Cuarto.*** *Hágase de conocimiento de las partes que el expediente respectivo ya se encuentra integrado y a su disposición, para que en un plazo no mayor a siete días ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan, en términos de los artículos 11 y 126 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en aplicación supletoria.*

***Quinto.*** *Con fundamento en el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se comunica a las partes, que, en caso de no manifestar su voluntad para conciliar, se tendrá por precluído su derecho para hacerlo y en consecuencia, se ordenará continuar con la tramitación del recurso de revisión.*

***Sexto****.* ***Notifíquese****, el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los artículos 119, último párrafo y 123, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; a la parte Recurrente en la dirección señalada para tales efectos, en términos de los artículos 25, fracción V y 26 bis, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia a través de los medios electrónicos habilitados para ello.*

**7. Desahogo del acuerdo de prevención. La Parte Recurrente** fue omisa en desahogar la prevención respecto a la representación del menor.

**8. De la voluntad de Conciliar.** El Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

La parte Recurrente fue omisa en manifestar su voluntad para conciliar.

**9. Preclusión de Conciliación.** El cuatro de abril de dos mil veinticinco se decretó el cierre de la etapa de conciliación y la apertura de la etapa de manifestaciones, para lo cual se otorgó un plazo de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**10. Manifestaciones.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado; el cual se puso a la vista del particular el veinticuatro de abril de la misma anualidad; sin embargo, se describe su contenido medular, siendo el siguiente:

* **OFICIO 276 COE.pdf :** Oficio 207C04010200000-DCOE-0276/2025 suscrito por el Director del Centro Oncológico Estatal mediante el cual refiere que la información requerida es reservada, el paciente deberá acudir al Centro para la entrega de las mismas, en horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.
* **OFICIO 165 COE.pdf :** Oficio 207C04010200000-DCOE-0165/2025 suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro Oncológico Estatal mediante el cual refiere que la información requerida es reservada, el paciente deberá acudir al Centro para la entrega de las mismas, en horario de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.
* **INFORME JUSTIFICADO 086.IP.2025.pdf:** Oficio 207C04010210001S-UT-0588/2025 suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual medularmente ratifica su respuesta inicial, respecto a la entrega de la información previo pago de los derechos y la acreditación de la identidad. Asimismo, indica información relativa al menor señalado en la solicitud, el cual será proporcionado una vez que acredite la representación, a través de su acta de nacimiento y de acuerdo a los artículos 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México será necesario que presente un escrito por parte del padre de la menor, el cual confirme que la solicitante también ejerce la patria potestad; o bien un escrito bajo protesta de decir verdad que no está limitada para ejercerla, a fin de acreditar plenamente la representación legal
* **OFICIO 358 UT.pdf:** Oficio 207C0401210001S-UT-358/2025 suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual refiere que, como el particular solicitó el medio de entrega “el que sea más económico” se informa que el expediente clínico se pone a su disposición en correo electrónico, mismo que se enviará previa acreditación de la personalidad en el módulo de transparencia, debiendo presentarse con una identificación oficial, señalando el domicilio, días y horarios en que podrá acudir al módulo correspondiente.
* **OFICIO 470 UT.pdf:** Oficio 207C0401210001S-UT-470/2025 suscrito por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional enviado al Coordinador de Servicios de Salud mediante el que solicita su intervención para que las áreas a su cargo proporcionen la información que a su derecho convenga para rendir el informe justificado correspondiente.

**11. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones al expediente, con fecha de **treinta** **de abril de dos mil veinticinco,** de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de la resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y artículo 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **veinte de febrero de dos mil veinticinco**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió a partir del **veintiuno de febrero al catorce de abril de dos mil veinticinco**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

Con base a esta cronología, si el recurso de revisión que nos ocupan se interpuso el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, esto es al quinto día de conocer la respuesta; por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, **su interposición se considera oportuna**.

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a datos personales** del **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.**

**De previo y especial pronunciamiento.**

Debemos recordar que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho de acceso a datos personales comparten un aspecto toral, contemplado en los artículos 152 y 178 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 109 fracciones I, II y III y 128 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que disponen que cualquier persona puede ejercer el derecho de acceso a la información pública y la protección a sus datos personales respectivamente.

De la interpretación de los preceptos legales en cito, se deduce que ambas legislaciones coinciden en que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión **por sí mismos o a través de un representante;** ante dicha aseveración, se desconoce si el particular formuló su solicitud por medio de un representante experto en la materia, a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que éstos, pueden no ser expertos en la materia y desconocen los derechos que les asisten.

En el recurso de revisión que nos ocupa se aprecia que la vía idónea para atender los requerimientos del particular es el SARCOEM, mediante una solicitud de acceso a datos; sin embargo, este Organismo Garante tiene el deber de dar trámite al recurso de revisión independientemente de la vía en que fuera interpuesta, ya que lo que se pretende garantizar es el derecho de acceso a datos personales.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio orientador 0008/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), del cual su contenido literal, es el siguiente:

***“CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.”*

*Expedientes:*

*1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.*

*4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*

*2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.*

En aquellos casos en que los particulares formulen solicitud de acceso a la información y ésta corresponda a derechos ARCO o viceversa, los Sujetos Obligados deben dar curso a la solicitud, siempre y cuando cuenten con facultades, competencias y atribuciones para atenderla y dar cumplimiento, aún y cuando no sea la vía idónea.

**De los Derechos ARCO.**

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Es importante señalar que, la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

**De los Datos Personales de la Titular.**

En el presente asunto en particular, la Recurrente, en calidad de Titular de los datos personales requirió el expediente médico y sus laminillas que entregó en el Centro Oncológico del ISSEMyM.

A efectos de representar de mejor forma la respuesta y los agravios del particular, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Se localizó un expediente a nombre de la Recurrente que consta de 112 hojas; | No mostró agravio. | Atendido |
| No existe impedimento para brindarle el acceso a la información; | No mostró agravio. | Atendido |
| Las laminillas no pueden proporcionarse en otra modalidad que no sea de manera directa en el Centro Oncológico; | Es confuso si con una sola comparecencia se entregarán las laminillas, o si es necesario acudir a otra área. | Parcialmente |
| La información se pone a su disposición vía correo electrónico previa acreditación de su personalidad en el módulo de transparencia, para lo cual se señala el domicilio, días y horarios de atención.  | No es claro si la información se entregará en una liga electrónica o deberá llevar un dispositivo extraíble. | Atendido |
| El costo que deberá cubrir es de $112.00 (ciento doce pesos 00/100 M.N). | En la solicitud se precisó que requiere el medio más económico. | No atendido |

Ahora bien, tal y como se aprecia de los agravios del particular, manifiesta que el Sujeto Obligado fue omiso en puntualizar medularmente si las laminillas le serán proporcionadas el mismo día que acuda a identificarse y realizar el pago de los derechos; sin embargo, es necesario precisar que dicha manifestación se aleja de la materia de acceso a datos personales, ya que son cuestiones constituyen un interrogatorio que no forma parte del requerimiento inicial.

No obstante, el Sujeto Obligado en aras de garantizar el derecho accionado del Recurrente, a través del informe justificado señaló que esa información le será proporcionada en el Centro Oncológico Estatal en el área de patología de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 16:00 horas, presentándose con una identificación oficial para acreditar su titularidad. Con dicha manifestación, el Director del Centro Oncológico, pretende dar atención a los agravios del particular, ya que se advierte que la información le será entregada el día que acuda a recogerla, **previa acreditación de la identidad**, es decir, la entrega de la información el día que acuda, está condicionada a la debida acreditación de la identidad y el pago de los derechos correspondientes.

Atento a lo anterior, este Organismo Garante realiza los siguientes pronunciamientos:

**Acreditación de la identidad.**

Es necesario precisar que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **SUJETO OBLIGADO** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente. Pues como se desprende del precepto jurídico antes transcrito, el titular de los datos o su representante, debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso.

Por otro lado, debe puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos. De ahí que se haya llamado a la conciliación por parte de este Órgano Garante, toda vez que así, este Instituto contaría con plenos elementos de certeza, de que efectivamente el solicitante es el titular o representante del titular sobre los datos, pues de haber accedido el hoy recurrente para acudir a la conciliación, evidentemente se acreditaría como el titular de los datos y la representante del menor y tanto el **SUJETO OBLIGADO** como este Instituto se habrían allegado de elementos de lo hecho mención, situación que no se materializó debido a que la parte Recurrente no accedió a conciliar.

Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación en este caso vía SAIMEX, ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera, respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio orientador 1/18** emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

***Resoluciones:***

* ***RRD 0015/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* ***RRD 0032/17.*** *Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

***RRD 0053/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*

Es por lo anterior que, si bien, la legislación en la materia establece que, sin importar la modalidad elegida para el acceso a los datos personales, los Sujetos Obligados deben acreditar debidamente la identidad y titularidad de los datos personales, lo cierto es que, no especifica que esta deba realizarse de manera presencial y física.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, indica en el artículo 24, fracción IX que, para el cumplimiento de sus objetivos, los Sujetos Obligados deben cumplir con una serie de obligaciones, entre las que se encuentra el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia y la accesibilidad. Esto cobra relevancia, ya que como lo manifestó el Sujeto Obligado a través del informe justificado el acceso a los datos personales está condicionado a la previa acreditación de la identidad; sin embargo, no hay fundamento legal de que está deba ser el mismo día que los Recurrentes acudan a recoger la información, esto es que, los Sujetos Obligados pueden hacer uso de las tecnologías de la información para acreditar la identidad de los titulares de los datos personales, de manera enunciativa más no limitativa puede ser a través de videoconferencias en plataformas electrónicas, para que de este modo, la Recurrente tenga la certeza que el día que acuda a recoger la información le será proporcionada y así, no tenga que acudir otro día o a otra área.

Es por lo anterior, que en este caso en particular, se ORDENA al Sujeto Obligado que indique vía SAIMEX, el procedimiento a seguir para que la Recurrente acredite la identidad previo a la entrega de los documentos.

**Costo de la información.**

Otro aspecto a considerar es que la parte Recurrente en su solicitud indicó que requiere la modalidad de entrega más económica.

Derivado de lo anterior, debemos partir de la premisa de que el ejercicio del derecho de acceso datos personales, conlleva la observancia de principios rectores que consisten en las bases, fundamentos o los parámetros fundamentales que permitan el ejercicio de la garantía que posee toda persona para acceder a su información en posesión de los Sujetos Obligados, así como de ser informado sobre el tratamiento de sus datos personales, para tal efecto, la normatividad en la materia establece que este ejercicio debe ser gratuito.

Así, a través del principio de gratuidad, el ejercicio de los derechos ARCO busca que los Titulares de los Datos Personales no se vean afectados en sus derechos y no constituya un obstáculo para el ejercicio de los mismos, o bien y en virtud de la modalidad de acceso a la información solicitada, su costo represente una barrera fácilmente franqueable.

En razón de este principio, se instituye que el ejercicio de los derechos ARCO no tendrá costo alguno; únicamente procederá algún costo cuando implique costos de reproducción y envío y estos no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, y en su caso del costo de envío, finalmente, conlleva implícitamente un esfuerzo por parte de los Sujetos Obligados para reducir los costos de entrega de la información.

Atento a lo anterior, nuestra Constitución Federal, así como la Constitución Política de nuestro Estado, contemplan el ejercicio de los Derechos ARCO bajo el principio de gratuidad, garantizando la protección a un derecho fundamental que tienen dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad, por lo que cualquier afectación a éste exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en copias certificadas o medios de almacenamiento, cuando el Recurrente no lo proporcione.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que tiene entre sus objetivos el de proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer su derecho fundamental a la protección de datos personales, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, refiere en su artículo 107 que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío,, en razón de que el procedimiento de acceso a datos personales es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares.

En este tenor, por regla general el acceso a los datos personales, deberá ser en congruencia con el principio de gratuidad y solamente en casos excepcionales se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por el envío, o por la modalidad de entrega solicitada, conforme al artículo 107 de la normatividad en la materia:

***Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO***

*Artículo 107. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.*

*Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo al solicitante.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

*El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.*

En el caso concreto, el Sujeto Obligado indicó que el costo generado por la digitalización de la información asciende a $112.00 (ciento doce pesos 00/100)

Sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente deberá pasar la documentación a través de un escáner para obtener un conjunto de datos procesables por una computadora o sistema informático; procedimiento que contrario a lo que sostiene el Sujeto Obligado **no genera costo alguno, puesto que no se está utilizando algún material físico como papel o tinta de impresión, para su reproducción.**

No se estima por parte de este Organismo Garante que el presente caso actualice alguno de los supuestos previstos en la norma previamente citados, toda vez que la persona solicitante requirió la modalidad de entrega más económica, siendo aquella que no genere ningún costo como es el envío a través del correo electrónico, como lo señaló el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud.

Por lo tanto no se le está requiriendo al Sujeto Obligado que expida copias simples, certificadas o que reproduzca la información que ya asumió poseer, en cualquier otro medio físico, sino que proporcione la información de manera electrónica, en otras palabras, con la finalidad de satisfacer la solicitud, no es necesario que el Sujeto Obligado realice una reproducción física de la información que conserva en sus archivos, más bien implicaría realizar una digitalización o escaneo de aquellos documentos que por su naturaleza pudieran encontrarse en un medio físico.

Siendo necesario reiterar que la digitalización o escaneo de la información, no conlleva la utilización de materiales que le generen un costo, como podría serlo por ejemplo hojas de papel para la emisión de copias; de igual manera, tampoco se actualiza el cobro por certificación, ya que la parte solicitante no requirió la entrega en dicha modalidad, así tampoco se genera un gasto por el envío de la información al tratarse de un sistema electrónico que para acceder al mismo no necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de internet.

Por lo que no existe presupuesto jurídico que autorice al Sujeto Obligado a requerir un pago para entregar la información en la modalidad señalada por el Sujeto Obligado que es el correo electrónico, y es su obligación trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y cuidar que los medios electrónicos o impresos en los que conste la información se entregue al titular de los datos personales.

Es por lo anterior, que se ORDENA al Sujeto Obligado entregar el expediente clínico referido en la solicitud, a través de correo electrónico sin costo alguno, previa acreditación de la identidad.

Por último y no menos importante, es necesario señalar que el Sujeto Obligado refirió los siguientes datos para la entrega de la información respecto a las laminillas requeridas por la Recurrente, las cuales, por su naturaleza no pueden ser proporcionadas por ningún otro medio:

* La Unidad administrativa a la cual debe acudir;
* El domicilio;
* Días y horario de atención, para el acceso a los datos personales

Sin embargo; fue omiso en señalar:

* El o los servidores públicos encargados de atender a la Recurrente;
* El plazo durante el cual estará disponible la información que contiene sus datos personales.

Respecto a este último elemento, es necesario traer a contexto el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

***“Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO***

*Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado****, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante*** *o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

***Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”***

Énfasis añadido

Es así que se aprecia que la información requerida estará disponible para el Recurrente por un plazo de sesenta días hábiles, previo a la acreditación de la identidad. Por lo anteriormente referido, se ORDENA al Sujeto Obligado entregar la siguiente información:

* Expediente clínico de la Recurrente vía correo electrónico, sin costo;
* De manera física las laminillas referidas en la solicitud.

**De los datos personales del menor.**

Ahora bien, respecto al expediente clínico del menor referido en la solicitud, la Recurrente fue omisa en proporcionar documentos que acrediten la representación legal del menor o la patria protestad, así como tampoco brindó elementos que ayudaran a la búsqueda y localización de la información. Únicamente se limitó a mencionar que es su hijo y proporcionó su nombre completo.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su respuesta, a través del Director del Centro Oncológico Estatal indicó que no obra expediente clínico a nombre del menor, por lo que no es posible atender la solicitud. Dejando a salvo los derechos de la Recurrente para que precise la unidad médica donde se localiza el expediente correspondiente.

La parte Recurrente se inconformó porque si bien no precisó la unidad médica donde obra el expediente clínico de su hijo, se debió realizar la aclaración correspondiente y señaló que fue atendido en el Hospital Regional de Tlalnepantla.

Ante dicha situación, este Organismo Garante realizó la prevención correspondiente a efecto de que la Recurrente acreditara la representación legal del menor, o en su caso, la patria potestad, prevención que no fue atendida.

En este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten la representación del menor sobre los cuales se pretende ejercer el derecho de acceso, ya que no se adjuntó algún documento que cumpliera con dicha finalidad, siendo requisitos que deben contener tanto la solicitud, como el escrito de interposición del recurso de revisión, en términos de los artículos 110, fracción II y 130, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 110.*** *La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*…*

***II.*** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e* ***identidad de su representante.***

*…*

***Artículo 130.*** *Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:*

*…*

***VI****. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso,* ***la personalidad e identidad de su representante.”***

Derivado de lo anterior, una vez admitido el recurso de revisión y al advertirse que la solicitud se trata del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, se procedió a prevenir a la parte **Recurrente**, a efecto de que subsanara la omisión de acreditar su representación del titular de los datos personales a los cuales pretende acceder.

En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que si bien la normativa en la materia, establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante**, y que en **el caso concreto no aconteció al momento de la presentar la solicitud ni en la interposición del recurso de revisión,** no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 136 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en aquellos casos donde el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley de la materia, y que este Instituto no tenga elementos para subsanarlos, cuenta con el deber de requerir a la parte **Recurrente** la información que subsane las omisiones, como se lee en seguida:

 ***“Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso
Artículo 136.******Si en el escrito de interposición del recurso de revisión******el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley* ***y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos****,* ***deberá requerir al recurrente,*** *por una sola ocasión,* ***la información que subsane las omisiones*** *en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El* ***recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones****, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

En este tenor, si bien **la parte Recurrente no acreditó su representación legal al momento de interponer el recurso de revisión,** **así como la identidad de la persona titular de los datos personales a los que se pretende acceder**, corresponde a un elemento subsanable, a través de la prevención que efectúe este Organismo Garante, para lo cual se le concedieron a la parte **Recurrente** cinco días hábiles posteriores a la notificación de la prevención para subsanar las omisiones.

Por lo tanto, siendo un elemento subsanable, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales que prendió ejercer la persona solicitante en representación de la persona titular de dichos datos, otorgado la posibilidad, mediante acuerdo de prevención notificado en fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, a través del sistema SAIMEX, para efecto de que acreditara la representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales, mediante el desahogo de la prevención, y así cumplir con el requisito de procedencia previsto en el artículo 130, fracción VI de la Ley en la materia, como se ha establecido en el antecedente con numeral 6 de esta resolución.

Mediante dicho acuerdo, se le concedieron cinco días hábiles**,** con la finalidad de que subsanara la omisión de acreditar la representación del menor, titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el derecho de acceso, no obstante, **de las constancias que obran en expediente electrónico,** se desprende que la parte **Recurrente** no atendió la prevención, por tanto al no haber exhibido los documentos mediante los cuales subsanara la omisión referida, subsiste el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 106, párrafo tercero de **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** el cual claramente establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la representación legal del menor.

En consecuencia, al no haber sido desahogada la prevención por parte dela Recurrente, es que no se puede dar procedencia al requerimiento de acceso a datos personales del menor señalado en la solicitud; sin embargo, se dejan a salvo los derechos, para que si así lo desea, formule una nueva solicitud a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) debiendo acreditar debidamente su identidad, identidad del menor y la representación legal.

Es importante mencionar a la parte Recurrente que, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular de los mismos acredite su identidad, y en caso de que se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar, la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios**,** que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 106****…*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante****…”*

Al respecto, es de indicar que, Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, vigentes a la fecha de la solicitud establecen lo siguiente, para el acceso a datos personales de los menores de edad:

***Medios para la acreditación de la identidad del titular***

*Artículo 76. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:*

*I. Identificación oficial;*

*II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*

*III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.*

*Para efectos del presente Capítulo,* ***la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.***

***Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad***

*Artículo 78. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de éste, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:*

*I .Acta de nacimiento del menor de edad, y*

*II.Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.*

Es así que los lineamientos en mención marcan el procedimiento a seguir para el ejercicio de acceso a datos personales de menores de edad, cuando el acceso sea por parte de los padres, como lo es en este caso. Es necesario acreditar la identidad del menor, así como también la identidad del padre, a través de documentos oficiales.

Entonces, si el padre o la madre del menor es quien ejerce la patria potestad debe proporcionar los documentos antes mencionados; además, debe acreditar que es quien ejerce la patria potestad, para lo cual es necesario traer a contexto el artículo 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México, preceptos legales que disponen lo siguiente:

***TITULO SEPTIMO***

***De la Patria Potestad***

***CAPITULO I***

***De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona***

*Personas sobre las que se ejerce la patria potestad*

*Artículo 4.202. La patria potestad se ejerce sobre las niñas, los niños y los adolescentes*

*Aspectos que comprende la patria potestad*

*Artículo 4.203.-* ***La patria potestad comprende la representación legal*** *y la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.*

*Orden de las personas que ejercen la patria potestad*

*Artículo 4.204.- La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:*

*I. Por el padre y la madre;*

*II. Por los abuelos;*

*III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.*

*Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.*

*Para el caso, de que la familia de origen o extensa no muestre interés en reincorporar a su núcleo familiar al menor, una vez acreditada la investigación realizada por el Ministerio Público y las áreas de psicología y trabajo social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, no serán llamados a juicio más que los padres.*

Es así que, para la acreditación de la patria potestad, es necesario que se presente un escrito por la parte del padre del menor en el cual se confirme que la Recurrente también ejerce la patria potestad; o bien, un escrito bajo protesta de decir verdad que no está limitada para ejercerla, a efecto de acreditar plenamente la representación legal del menor.

Por lo que, si así lo desea la parte Recurrente deberá formular una nueva solicitud de acceso a datos cumpliendo con los elementos que brevemente se han señalado, cuando se trate de un menor de edad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **02229/INFOEM/IP/RR/2025**; por lo que, en términos de **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto** de esta resolución, haga entrega, previa acreditación de la identidad, la siguiente información:

1. Expediente clínico de la Recurrente vía correo electrónico, sin costo;
2. De manera física las laminillas referidas en la solicitud

*Para la acreditación de la identidad, así como entrega de la información, el* ***Sujeto Obligado*** *previamente deberá hacer de conocimiento de l****a parte Recurrente****, vía SAIMEX, el procedimiento para llevar a cabo dicha acreditación de identidad, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.*

**TERCERO.  Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO. Notifíquese vía SAIMEX** que de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX que en caso de que considere que le causa algún perjuicio la presente, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA QUINTA ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.